



Florida valle.

Auto No. 315 Civ. Rad. 2020 – 00098

Florida V., 23 SEP 2020

El señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JAIRO HENAO PRADO**, y a su favor por la Cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000, oo) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **una (1) letra de cambio.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **JAIRO HENAO PRADO**, y, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **de un millón de pesos (\$1.000.000, oo) Mcte.**, contenida en **una letra de cambio**, suscrita por el demandado el día 1 de enero de 2017.

b) Por los intereses de plazo de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 1 de enero de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017.

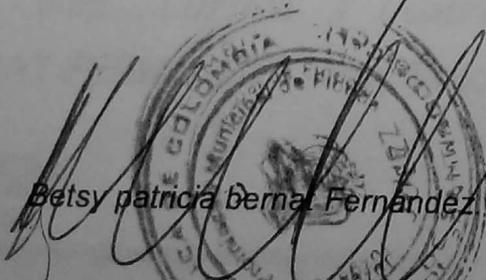
c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 2 de diciembre de 2017, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

CUARTO: TÉNGASE al señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, como interesado dentro del trámite

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


Betsy Patricia Bernal Fernández


NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
No. 031 el co
14 SEP 2020
en la providencia anterior.

El Srto. Mag

Lmb.



Florida valle.

Auto No. 317 Civ. Rad. 2020 - 00099

3 SEP 2020

Florida V., _____

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **MARIA INES YONDA**, y a su favor por la Cantidad que equivale a **seis millones novecientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres pesos (\$6.997.583, 00) Mcte.**; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de **treinta y siete mil sesenta y cuatro pesos (\$37.064, 00) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un **(1) Pagaré.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinados en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señora **MARIA INES YONDA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del **pagare** por la Cantidad de **seis millones novecientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres pesos (\$6.997.583, 00) Mcte.**; suscrito por la demandada el día 18 de abril de 2016.
- b) Por los intereses **corrientes** de la citada cantidad conforme al **Límite fijado por la Ley** teniendo en cuenta contados a partir del 15 de junio de 2018, hasta el 15 de junio de 2019.
- c) Por los intereses de **mora** sobre el capital conforme al **Límite fijado por la Ley** teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia**

Bancaria contados a partir del día 16 de junio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de treinta y siete mil sesenta y cuatro pesos (\$37.064, 00) Mcte.

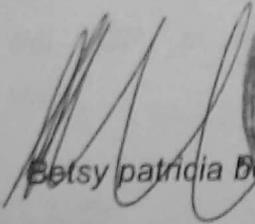
e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

tercerO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.150.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


Betsy Patricia Bernat Fernández.

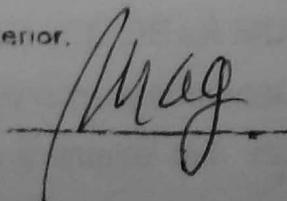


NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

 No 031 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. 

Lmb



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la demandada ROSALBA ERAZO SOLARTE, fue notificada en forma personal del contenido de la demanda el 29 de octubre de 2019, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Y de acuerdo a certificación de la empresa de correo ENVIAMOS respecto de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, a la demandada SILVIA VANESSA RIVERA MAMBUSCAY, con la observación: el demandado "SI VIVE O LABORA ALLI" el 1 de febrero de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 14 de febrero de 2020, sin que la demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V.,
LA SECRETARIA,

3 SEP 2020

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 319 Ejec.
Radicación No. 2019 - 00111 - 00.

Florida V.,

3 SEP 2020

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de las señoras ROSALBA ERAZO SOLARTE, y, SILVIA VANESSA RIVERA MAMBUSCAY, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por las demandadas por la Cantidad de: diez millones quinientos tres mil doscientos noventa y siete pesos (\$10.503.297, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.494 de fecha agosto seis (6) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la demandada ROSALBA ERAZO SOLARTE, el día veintinueve (29) de octubre del Año dos mil diecinueve (2019).

Por auto No.493 de fecha agosto seis (6) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Citada la demandada SILVIA VANESSA RIVERA MAMBUSCAY, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia del despacho, con la observación "SI RESIDE".

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Las demandadas dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandadas señoras **ROSALBA ERAZO SOLARTE**, y, **SILVIA VANESSA RIVERA MAMBUSCAY**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 600.000
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 600.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
SEP 2020 No. 031 el contenido

providencia anterior.

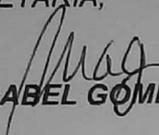
El Srío. Mag



FLORIDA valle.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 18 de febrero de 2020, y los términos para presentar excepciones se vencieron el 3 de marzo de 2020 sin que el demandado hiciera uso de algún recurso. Sirvase proveer. Florida V., 3 SEP 2020

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 321 Ejec.
Radicación No. 2018 - 00131 - 00.

Florida V., 3 SEP 2020

El señor **JOIBER ENRIQUE PAYAN MONTOYA**, actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor **OSMAR LUIS ROJAS MOLINA**, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en una (1) letra de cambio firmada por el demandado por la Cantidad de: **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000, 00) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.420** de fecha julio nueve (9) del Año dos mil dieciocho (2018), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado, el día dieciocho (18) de febrero del Año dos mil veinte (2020).

Por auto **No.519** de fecha agosto veinticuatro (24) del Año dos mil dieciocho (2018), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

